REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100133350-17-2022-00178-00**
Accionante: **Maria de los Ángeles Ortiz Arias**[1]
Accionada: **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**[2]
Derechos Invocados: **Derecho de petición y derecho a la igualdad.**

Sentencia N.º 75

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 01 de junio de 2022, la señora Maria de los Ángeles Ortiz Arias, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición del día 20 de abril de 2022, bajo el radicado N°2022ER0060022, por la cual solicitó:

> *"1. Se me de información de cuando me puedo postular.*
> *2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
> *3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
> *4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado (sic).*

---

[1] marydime123@gmail.com
[2] notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como victima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
6. se de cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019 Artículo 2.1.1.4.1.3.2.
7. se me conceda el derecho a la igualdad.
8. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

Contestación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que "*En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifiesto oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante El Coordinador de Atención al Usuario Correspondencia y Archivo Dr. JORGE ARCECIO CAÑAVERAL ROJAS , funcionario competentedio respuesta a la petición 2022ER0050022 de fecha 20/04/2022, tal como lo anexa en el escrito de la acciónde tutela ,del accionante el cualfue respondidomediante radicado2022EE0037760 EL 20/04/2022, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: SE MEDE INFORMACION CUANDO ME PUEDO POSTULAR AL SUBSIDIO DE VIVIENDA , el cual fue enviada a la dirección electrónica del escrito de la tutela , marydime123@gmail.com, y recibida. Es así que este ministerio ni Fonvivienda ha violado el derecho fundamental de petición.*

- Que *"Así mismo me permito informar que revisado el No. De cedula 23.914.973 de la accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorioarrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente."*

El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que "*Desde ya ME OPONGOa la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio."*

- Que "*EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme a la Consulta al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,se constató que por parte de la accionante radico derecho de petición con número de radicado 2022ER0050022, contestado mediante radicado número 2022EE0053237, el cual fue enviado y entregado enla dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición marydime123@gmail.com, mismo que reposa en la notificación de tutela tal y como se evidencia en las pruebas que anexo."*

- Que "*Para el caso concreto, el acceso del destinatario al mensaje se comprobó con la constancia que establece el correo electrónico: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos", con lo cual claramente se verifica el acceso y la entrega al receptor del correo previamente determinadopor la accionante."*

- Que *"En consecuencia, frente al derecho fundamental de petición, se puede concluir que se resolvió de fondo en un término especifico y de manera congruente con lo solicitado, dejando claro que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario."*

- Que *"CON RELACIÓN al hogar de la accionante, se procedió a verificar el número de identificación en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a efectos de determinar el estado actual de la accionante frente a los programas de vivienda que adelanta el Gobierno Nacional, encontrando que el hogar se postuló en la convocatoria Vivienda Gratuitaante la C.C.F. –COMFATOLIMA–IBAGUÉ a fin de acceder a un Subsidio para la ADQUISICIÓN DE VIVIENDA –SUBSIDIO EN ESPECIE, en el proyecto Vida Nueva; hogar que se encuentra en el estado "Cumple Requisitos"*

- Que *"El estado cumple requisitos para vivienda gratuita "significa que los hogares han cumplido con los requerimientos establecidos en el programa de vivienda e inicia el proceso ante Prosperidad Social, entidad encargada de seleccionar los hogares beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del Decreto 1921 de 2012 modificado por el Decreto 2164 del 04 de octubre de 2013."*

- Que "*Por lo anterior y de acuerdo al orden de priorización, en el evento en que el número de hogares supere el número de viviendas a asignar dentro de un mismo orden de priorización, se realizara un sorteo por parte de Prosperidad Social para asignar las viviendas destinadas en ese proyecto de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto reglamentario.* ***En este sentido, el hogar participo en el sorteo, pero no resulto beneficiario.*** *Por esta razón, Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente."* Resaltado fuera de texto.

- Que *"Es importante manifestar al Honorable Despacho que FONVIVIENDA y Prosperidad Socialson dos entidades diferentes con políticas de participación a la población en*

situación de desplazamiento y extrema pobreza con diferente ejecución. El DPS (NO FONVIVIENDA)realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyectoy atendiendo los criterios de priorizaciónque se determinen en el Decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la Red UNIDOS y posteriormente en SISBEN III conforme el Decreto 1921 de 2012 modificado por el Decreto 2164 de 2013, pues Fonvivienda no tiene competencia ni facultades legales para incluir o determinar los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie."

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que, "*Teniendo en cuenta que la accionante no anexa con su escrito de tutela peticiones radicadas ante Prosperidad Social, se verificó la plataforma de consulta de la entidad, donde se radican las peticiones de la ciudadanía denominada DELTA, y se verificó que la accionante ha radicado varios derechos de petición en años anteriores sobre el tema de vivienda, siendo el último radicado con fecha 19 de enero de 2022, consecutivo de entrada N°E-2022-2203-010626, cuyo trámite de respuesta se surtió con los siguientes oficios (…)"*

- Que*, "Con base en lo anterior y con relación a la petición indicada en la demanda de tutela, le manifiesto que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo dentro de los plazos de ley, a la petición radicada ante esta entidad, según se demostró en precedencia."*

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Maria de los Ángeles Ortiz Arias, en nombre propio, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho

fundamental de petición, dado que considera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud del día 20 de abril de 2022, bajo el radicado N°2022ER0060022.

Legitimación por pasiva.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, se encuentran legitimadas por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, no se encuentra legitimado por pasiva, por no ser ante quien se radicó la solicitud objeto de la acción constitucional, razón por la cual el Despacho.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela.

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 20 de abril de 2022 y la acción de tutela el 01 de junio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

> "(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[3], si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.[4]"

[3] Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: "(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo,

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la petición del día 20 de abril de 2022, bajo el radicado N°2022ER0060022:

> *"1. Se me de información de cuando me puedo postular.*
> *2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.*
> *3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
> *4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado (sic).*
> *5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como victima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
> *6. se de cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019 Artículo 2.1.1.4.1.3.2.*
> *7. se me conceda el derecho a la igualdad.*
> *8. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."*

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos

trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades." Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

> "El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.
>
> (…)
>
> Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.
>
> (…)
>
> El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
>
> Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:
>
> > (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
> >
> > (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

> (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
>
> (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido."

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

> "La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [5]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.[6]"

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Es importante agregar que el artículo quinto del Decreto 491 de 2020 amplió el término para dar respuesta a os derechos de petición por trienta (30) días, el cual a pesar de que a la fecha se encuentra derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, en el momento de la presentación de la petición se encontraba vigente.

[5] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[6] Sentencia T-376/17.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

> "La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[7] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela[8]". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

[7] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

[8] Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Se encuentra que la señora María de los Ángeles Ortiz Arias presentó derecho de petición el día 20 de abril de 2022, bajo el radicado N°2022ER0060022, por el cual solicitó:

"1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado (sic).
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como victima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
6. se de cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019 Artículo 2.1.1.4.1.3.2.
7. se me conceda el derecho a la igualdad.
8. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."

(Archivo digital N. 003AccionTutela Folio 3)

En razón de lo anterior, el primero de junio de 2022, el accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la petición.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegaron su contestaciones manifestando que se le brindó respuesta con radicado No. 2022EE0037760 (Archivo digital 013 RTA DE PETICION.pdf Folio 1-7), y debidamente notificados al accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en la solicitud objeto del amparo deprecado.

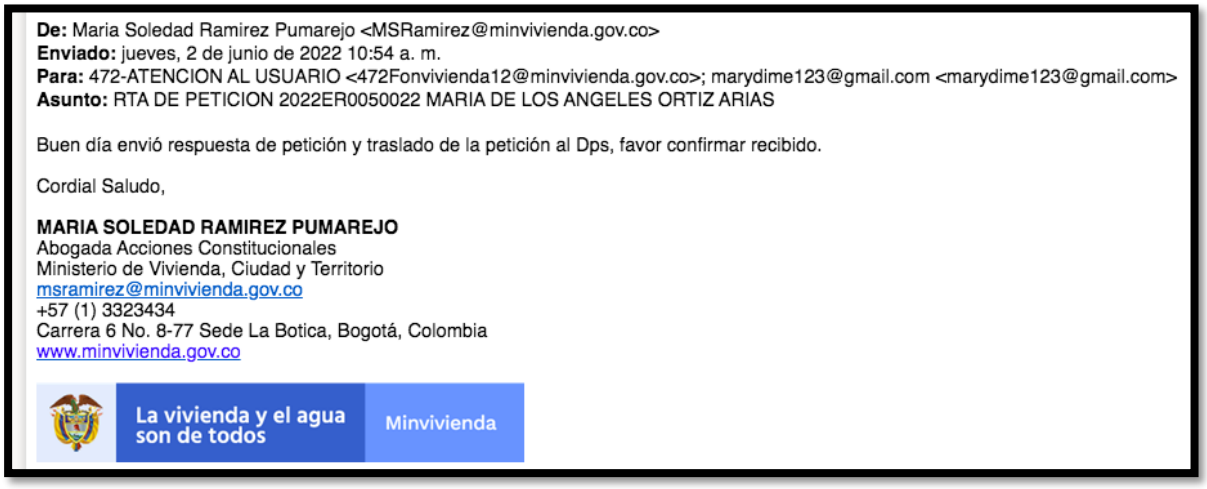

De: Maria Soledad Ramirez Pumarejo <MSRamirez@minvivienda.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:54 a. m.
Para: 472-ATENCION AL USUARIO <472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co>; marydime123@gmail.com <marydime123@gmail.com>
Asunto: RTA DE PETICION 2022ER0050022 MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS

Buen día envió respuesta de petición y traslado de la petición al Dps, favor confirmar recibido.

Cordial Saludo,

MARIA SOLEDAD RAMIREZ PUMAREJO
Abogada Acciones Constitucionales
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
msramirez@minvivienda.gov.co
+57 (1) 3323434
Carrera 6 No. 8-77 Sede La Botica, Bogotá, Colombia
www.minvivienda.gov.co

La vivienda y el agua son de todos | Minvivienda

Se observa que la contestación y anexos de del derecho de petición, se remitieron el 2 de junio del año en curso, mediante correo electrónico a la señora María de los Ángeles Ortiz Arias.

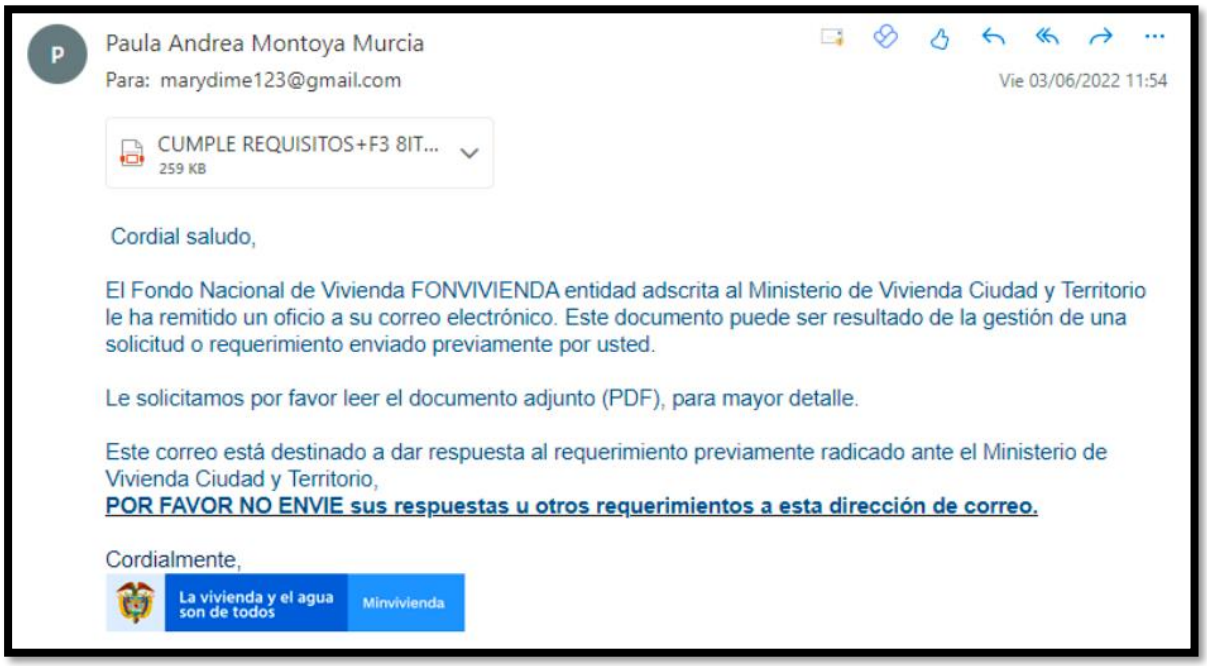

Paula Andrea Montoya Murcia
Para: marydime123@gmail.com
Vie 03/06/2022 11:54

CUMPLE REQUISITOS+F3 8IT...
259 KB

Cordial saludo,

El Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA entidad adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio le ha remitido un oficio a su correo electrónico. Este documento puede ser resultado de la gestión de una solicitud o requerimiento enviado previamente por usted.

Le solicitamos por favor leer el documento adjunto (PDF), para mayor detalle.

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,
POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Cordialmente,

La vivienda y el agua son de todos | Minvivienda

Se observa que la contestación y anexos de del derecho de petición, se remitieron el 3 de junio del año en curso, mediante correo electrónico a la señora María de los Ángeles Ortiz Arias.

Es importante destacar, que si bien las respuestas que emiten el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, con fecha 02 y 03 de junio de 2022 respectivamente, no son favorables a la petición de la accionante, ello no quiere decir que se vulnere el derecho fundamental de petición, pues en el contenido del documento se explican y fundan las razones por las que no se le puede brindar la casa peticionada.

Ahora, el plazo que tenían las accionadas para responder de fondo el derecho de petición presentado por la señora María de los Ángeles Ortiz Arias venció el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 491 de 2020 (30 días), el cual a pesar de que a la fecha se encuentra derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, en el momento de la presentación de la petición se encontraba vigente.

Así las cosas, si bien es cierto que para la fecha de presentación de la acción constitucional -01 de junio de 2022- la entidad no había dado respuesta de fondo a la petición al no haberla notificado, y que la respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue notificada el 2 de junio de 2022 cuando ya estaba en curso la acción constitucional, también lo es que la entidad se encontraba dentro del término para darle respuesta, teniendo en cuenta que este se vencía el mismo 2 de junio de 2022.

En cuanto al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, se evidencia que a pesar de que el vencimiento del término para dar respuesta al derecho de petición se cumplió el 2 de junio de 2022, al día siguiente, esto es el 3 de junio de 2022, la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, quedando de esta manera superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental.

En relación con la accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, si bien no está legitimado por pasiva por no ser ante quien se presentó la petición objeto del derecho deprecado en esta acción constitucional, se observa en su contestación que también había dado respuesta a una petición similar, indicando:

> "*Por lo anterior y de acuerdo al orden de priorización, en el evento en que el número de hogares supere el número de viviendas a asignar dentro de un mismo orden de priorización, se realizara un sorteo por parte de Prosperidad Social para asignar las viviendas destinadas en ese proyecto de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto reglamentario.* ***En este sentido, el hogar participó en el sorteo, pero no resulto beneficiario.*** *Por esta razón, Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente."* Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentran acreditadas la respuestas de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de las contestaciones de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.914.973, por cuando EL Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le brindó respuesta dentro del término legal, y por configurarse hecho superado respecto del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630627be4b7804c5c3546c8e11ae50262ec6c0b4a7066b8a1c614852dd47df2**
Documento generado en 13/06/2022 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica